

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 43

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 27 de octubre de 1994.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Luis Rafael Aguasvivas y compartes.

**Abogado:** Lic. Miguel Durán.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Rafael Aguasvivas, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 38623, serie 56, domiciliado y residente en la calle Marginal Norte No. 4 altos, del ensanche Alma Rosa, de la ciudad de Santo Domingo; Guardianes Robert, C. por A. y la compañía Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 30 de noviembre de 1994, a requerimiento del Lic. Miguel Durán, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, y los vehículos con desperfectos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en atribuciones correccionales el 30 de abril de 1992, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en

cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francisco Domínguez, a nombre y representación de Seguros Bancomercio, S. A. y el interpuesto por el Dr. Julio César Reyes, a nombre de ambos, contra la sentencia correccional No. 461 de fecha 30 de abril de 1992, emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Luis Rafael Aguasvivas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Luis Rafael Aguasvivas, culpable de violar los artículos 49, párrafo d) y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Marino Antonio Rodríguez e Isabel Antonia Ramos, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional, más al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Marino Antonio Rodríguez, no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de sus artículos; en consecuencia se descarga por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Cuarto:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, y declara, regular y válida, la constitución en parte civil intentada por los señores Víctor M. De Jesús Vásquez, Marino Antonio Rodríguez e Isabel Antonia Ramos, en contra de la compañía Guardianes Robert, C. por A., en su calidad de comitente de su preposé y la compañía Seguros Bancomercio, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Luis Rafael Aguasvivas, por haber sido hecho dentro de las normas y preceptos legales; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar, y condena, a la compañía Guardianes Robert, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) a favor del señor Víctor M. De Jesús Vásquez; b) RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) en favor de la señora Isabel Antonia Ramos y RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) en favor del señor Marino Antonio Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por ellos, a consecuencia de las graves lesiones recibidas en el accidente, y por los desperfectos ocurrido a la motocicleta del señor Víctor M. De Jesús Vásquez; **Sexto:** Que debe condenar, y condena, a la compañía Guardianes Robert, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe declarar, y declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Bancomercio, S. A., en su ya expresada calidad; **Octavo:** Que debe condenar, y condena, al señor Luis Rafael Aguasvivas, al pago de las costas penales del procedimiento, y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Marino Antonio Rodríguez; **Noveno:** Que debe condenar, y condena, a la compañía Guardianes Robert, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad’; **SEGUNDO:** Que en cuanto a al fondo, debe confirmar, y confirma, la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Que debe pronunciar, y pronuncia, el defecto contra el prevenido Luis Rafael Aguasvivas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **CUARTO:** Que debe condenar, y condena, a Luis Rafael Aguasvivas, prevenido y

Guardianes Robert, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del presente recurso, en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles y ejecutable a la compañía Seguros Bancomercio, S. A., hasta el límite de la póliza, en su calidad de entidad aseguradora; **QUINTO:** Que debe rechazar, y rechaza, las conclusiones vertidas por el Lic. Rafael Comprés, quien representa a Seguros Bancomercio, S. A., la compañía Guardianes Robert, C. por A. y al prevenido Luis Rafael Aguasvivas, por improcedentes y mal fundadas”;

**En cuanto a los recursos de casación de la persona civilmente responsable Guardianes Robert, C. por A. y la compañía Seguros Bancomercio, S. A.:**

Considerando, que como estos recurrentes, puestos en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso de casación del prevenido,**

**Luis Rafael Aguasvivas:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente, Luis Rafael Aguasvivas, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 20 de marzo de 1988, mientras Luis Rafael Aguasvivas conducía una camioneta propiedad de Guardianes Robert, C. por A., y transitaba por la carretera Duarte, tramo Santiago-Licey, en dirección Oeste a Este, ocurrió una colisión con la motocicleta conducida por Marino Antonio Rodríguez, propiedad de Víctor M. De Jesús Vásquez; b) que a consecuencia de dicho accidente resultaron con lesiones corporales, el motociclista Marino Antonio Rodríguez, con el diagnóstico siguiente: “escoriaciones apergaminada en escápula izquierda, escoriación superficial en codo izquierdo, herida contusa cortante de 3 cms. suturada en cara anterior 1/3 medio de la pierna derecha, lesión de origen contuso tránsito, incapacidad de (15) quince días”; así como Isabel Antonia Cabrera Ramos, con el diagnóstico siguiente: “cicatriz residual de herida contusa cortante en 1/3 medio de pierna derecha, revela fractura tibia derecha pseudo artrosis. La incapacidad médico legal se conceptúa en definitiva de ciento ochenta (180) días, quedando como secuela una perturbación funcional de carácter permanente, dada por un acortamiento de 3.5 cms., cojera del miembro inferior derecho”, conforme a certificados médicos anexos al expediente; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Luis Rafael Aguasvivas, quien al transitar detrás del conductor Marino Antonio Rodríguez, manejaba en forma temeraria y descuidada, chocándolo por detrás y tirándolo al pavimento, al igual que a su acompañante Isabel Antonia Cabrera Ramos; que dicho prevenido Luis Rafael Aguasvivas, no guardó una distancia razonable y prudente con relación al vehículo que le antecedió, contraviniendo las disposiciones del artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Luis Rafael Aguasvivas, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, y sancionado en la letra d) de dicho texto legal, con la pena de nueve meses a tres años de prisión correccional y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00, si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como sucedió en el caso de la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente Luis Rafael Aguasvivas, a (2) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$500.00, acogiendo a su favor circunstancias

atenuantes, le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Guardianes Robert, C. por A. y la compañía Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Luis Rafael Aguasvivas, contra la indicada sentencia, y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)